

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

REF. ORDINARIO DE **ANTONIO ELIAS BRUGES URBINA**
VS. **COLPENSIONES**

LITIS: **UGPP y MUNICIPIO DE SAHAGÚN**
RADICACIÓN: **760013105 015 2018 00226 01**

Hoy **21 de mayo de 2021**, surtido el trámite previsto en el artículo 15 del Decreto 806 de 4 de junio de 2020, la **SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI**, integrada por los magistrados **MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO**, quien la preside en calidad de ponente, **LUIS GABRIEL MORENO LOVERA** y **CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ**, en ambiente de escrituralidad virtual y distanciamiento individual responsable por mandato del D.L. 206 del 26 de febrero de 2021, resuelve los **recursos de APELACIÓN formulados por la parte actora, COLPENSIONES y UGPP, y el grado jurisdiccional de CONSULTA en favor de las demandadas**, respecto de la sentencia dictada por el JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI, dentro del proceso ordinario laboral que promovió **ANTONIO ELIAS BRUGES URBINA** contra **COLPENSIONES**, de radicación No. **760013105 015 2018 00226 01**, con base en la ponencia discutida y aprobada en Sala de Decisión llevada a cabo el **14 de abril de 2021**, celebrada, como consta en el **Acta No 23**, tal como lo regulan los artículos 54 a 56 de la ley 270 de 1996, en ambiente de virtualidad, autorizados por el artículo 12 del D.L. 491 de 2020 (reuniones no presenciales por cualquier medio) y la Circular PCSJC20-11 del 31 de marzo de 2020.

En consecuencia, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, procede a resolver **las apelaciones y la consulta** en esta que corresponde a la...

SENTENCIA NÚMERO 170

SÍNTESIS DE LA DEMANDA Y SU CONTESTACIÓN

La pretensión del demandante en esta causa, está orientada a obtener de esta jurisdicción una declaración de condena contra la entidad convocada

COLPENSIONES, por el reconocimiento y pago de la reliquidación de su pensión de vejez, a partir del 17 de septiembre de 2009, con el IBL de los últimos 10 años y tasa de reemplazo del 90% por 1348,55 semanas, conforme al Acuerdo 049 de 1990, con el consecuente pago de las diferencias pensionales, indexación, costas y agencias en derecho.

Los antecedentes fácticos de este proceso referidos a la demanda (fl. 2), giran en torno a que, la demandada por resolución de 2010, le reconoció al actor pensión de vejez en aplicación de la Ley 71 de 1988, como beneficiario del régimen de transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, a partir del 17 de septiembre de 2009, en cuantía inicial de \$1.595.048, con un IBL de \$2.126.731 y tasa del 75% con 1328 semanas; prestación posteriormente reliquidada por acto administrativo de 2011, en la suma de \$1.608.804, reiterando la normatividad aplicable. Que el 28 de julio de 2017, presentó reclamación solicitando la reliquidación con fundamento en el Acuerdo 049 de 1990, encontrándose agotada la vía gubernativa.

Colpensiones al contestar la demanda (fls. 52-58), acepta los hechos y se opone a las pretensiones, argumentando que, no es procedente acumular tiempos públicos laborados y no pagados con los cotizados al ISS en aplicación del Acuerdo 049 de 1990, pues dicha norma no establece tal posibilidad.

El Juzgado de conocimiento por auto 1827 del 15 de julio de 2019 (fl. 72), dispuso la integración al contradictorio como litisconsortes al MUNICIPIO DE SAHAGÚN y UGPP, quienes dieron contestación a la demanda (fls. 81-83, 87), oponiéndose a las pretensiones de la demanda y formulando excepciones de fondo.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

La decisión de primera instancia fue proferida por el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Cali, por cuya parte resolutive dispuso:

PRIMERO: DECLARAR probada parcialmente la excepción de prescripción frente a las diferencias por reliquidación anteriores al 27 de julio del 2014.

SEGUNDO: DECLARAR no aprobada las restantes excepciones.

TERCERO: CONDENAR a COLPENSIONES a reconocer y pagar al señor ANTONIO ELIAS BRUGES URBINA la suma de \$31.246.438.00 por concepto de diferencias de las mesadas pensionales causadas y liquidadas del 28 de julio el 2014 hasta 31 de marzo del 2020, suma que deberá ser indexada desde su causación hasta la fecha de su pago efectivo y continuar pagando a partir del mes de abril del 2020 la mesada pensional en \$2.855.516.00 a razón de 14 mensualidades al año.

CUARTO: AUTORIZAR a Colpensiones a realizar los descuentos en salud sobre el retroactivo aquí declarado.

QUINTO: AUTORIZAR a Colpensiones a repetir en contra del Municipio de Sahagun y la UGPP por la cuota parte que corresponda a cada uno de ellas, respecto al retroactivo por las diferencias de las mesadas aquí ordenados.

SEXTO: CONDENAR en costas a Colpensiones. Se figa agencias en derecho la suma de \$2.000.000.00 en favor de la parte demandante a favor del demandado.

SEPTIMO: En el evento de no ser apelado por las partes será objeto de **CONSULTA** como quiera que fue adversa a los intereses de Colpensiones.

Lo anterior, tras considerar el *A quo* que, conforme a la jurisprudencia, resulta procedente la sumatoria de tiempos públicos no cotizados y privados cotizados al ISS, para el reconocimiento de la pensión de vejez en aplicación del Acuerdo 049 de 1990. En consecuencia, liquidó un IBL de los últimos 10 años de \$2.145.997, al que aplicó una tasa del 90%, arrojando una mesada para 2009 de \$1.931.397, superior a la reconocida por la demandada.

APELACIONES

La parte **actora** impugnó la sentencia, señalando que, la liquidación realizada por el Despacho es inferior a la efectuada en la demanda.

COLPENSIONES apeló igualmente la decisión, argumentando en síntesis que, en reiterada jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, se sostiene la imposibilidad de sumar tiempos públicos no cotizados con tiempos privados cotizados al ISS, para obtener la pensión de vejez regulada por el Acuerdo 049 de 1990.

Finalmente, la **UGPP** apeló, indicando que, no tienen parte directa en el proceso, ya que es Colpensiones quien tiene que realizar internamente el procedimiento. Agrega que, las semanas acreditadas por la demandante fueron cotizadas tanto en el sector público como en el ISS, en virtud de lo cual, no es posible computar tales tiempos con el Acuerdo 049 de 1990.

CONSULTA

Igualmente, por haber resultado desfavorable la sentencia a las demandadas, se impone a su favor el grado jurisdiccional de consulta, de conformidad con el artículo 69 del C.P. del T. y S.S.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN EN LA SEGUNDA INSTANCIA

Mediante providencia del 15 de abril de 2021, el Despacho ordenó correr traslado a las partes para que presentaran alegatos de conclusión, tal como lo dispone el decreto 806 del 4 de junio de 2020, sin embargo, guardaron silencio.

CONSIDERACIONES:

El problema jurídico a resolver por la Sala, se concreta en establecer si hay lugar a la reliquidación de la pensión de vejez del demandante, bajo los parámetros del Acuerdo 049 de 1990, aprobado mediante Decreto 758 del mismo año, en aplicación del régimen de transición, y en caso afirmativo, si la condena impuesta por retroactivo de diferencias pensionales e indexación se ajusta a derecho.

Las pruebas regular y oportunamente allegadas al plenario, indican que, al actor le fue reconocida por el ISS hoy Colpensiones pensión de vejez a través de la **Resolución 6506 del 25 de octubre de 2010** (fl. 18-21), a partir del **17 de septiembre de 2009**, en cuantía inicial de **\$1.595.048**, con un IBL de \$2.126.731 y tasa de reemplazo del 75%, conforme a la Ley 71 de 1988, como beneficiario del régimen de transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, considerando los tiempos de servicio público no cotizados con la Gobernación del César (Cajanal hoy UGPP) y el Municipio de Sahagún del 18 de octubre de 1974 al 26 de abril de 1976 y del 01 de junio de 1977 al 09 de junio de 1982 por **2358 días**, que sumados a los aportes realizados en el ISS por **6943 días**, arrojan un total de **9301 días**, equivalentes a **1328,71 semanas** (25 años, 10 meses, 1 día).

Considerando lo anterior, el ISS procedió a reconocer la prestación por cuotas partes, en los siguientes términos, cancelando la totalidad del retroactivo y, repitiendo contra las entidades concurrentes:

Que en virtud de lo anteriormente expuesto, en el caso del (la) asegurado (a) **ANTONIO ELIAS BRUGES URBINA**, en cuanto a la pensión de Vejez que se reconocerá, procede el trámite de cobro de Cuota Parte Pensional, sobre el periodo laborado al Sector Público, toda vez que éste no se encontraba activo con el ISS al 31 de marzo de 1994 y pero continuo cotizando al ISS, hasta el 30 de septiembre de 2003, (folio 55) por lo tanto se consultó las cuotas partes de acuerdo con el artículo 11 del Decreto 2709 de 1994, así:

ENTIDAD	DÍAS	VALOR PENSION	PORCENTAJE
CAJA DE PREVISION SOCIAL MUNICIPIO SAHAGUN	549	\$94.108.00	5.90%
CAJANAL	1.809	\$310.237.00	19.45%
SEGURO SOCIAL	6.943	\$1'190.703.00	74.65
TOTAL	9301	1'595.048	100%

Que esta dependencia procedió mediante oficio **DP CDP No. 1691 Y 1692** de fecha del 29 de marzo de 2010, con los cuales se consultan la Cuota parte a **CAJA DE PREVISION SOCIAL MUNICIPIO DE SAHAGUN, Y CAJANAL**, que las entidades consultadas deberá manifestar su pronunciamiento sobre su Aceptación o la Objeción de la cuota parte, de lo contrario se procederá a aplicar el Silencio Administrativo de conformidad con el Decreto 2709 de 1994 y se proferirá el Acto Administrativo definitivo.

Posteriormente, al desatar un recurso de reposición, el ISS por **Resolución 4012 del 18 de julio de 2011** (fls. 21), en donde se consideran **1320 semanas**, modificó la decisión inicial, disponiendo:

ARTICULO PRIMERO: MODIFICAR la Resolución No 6506 del 25 de octubre de 2010, se concedió pensión de vejez, al señor **ANTONIO ELIAS BRUGES URBINA**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 13.238.739, en relación con la liquidación de la prestación, atendiendo las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído, en los siguientes términos y cuantías:

A PARTIR DE	VALOR PENSION
17 DE SEPT. DE 2009	\$1.608.804
01 DE ENERO DE 2010	\$1.640.980
01 DE ENERO DE 2011	\$1.692.999

VALOR RETROACTIVO:	\$ 37.119.940
MAS VALOR PRIMA RETROACTIVA:	\$ 3.249.784
MENOS DESCUENTOS SALUD:	\$ 1.815.954
MANOS VALOR COBRADO	\$ 38.224.119
NETO A PAGAR RETROACTIVIDAD:	\$ 329.651

La Liquidación se basó en 1320 semanas cotizadas, con un ingreso base de liquidación de \$ 2.145.072 y un porcentaje de liquidación del 75%.

PARAGRAFO 1°: El valor de la mesada reliquidada junto con el retroactivo generado, que asciende a la suma de \$329.651 será incluido en la nómina del mes de agosto de 2011 la cual se cancela en el mes de septiembre de 2011, a través de la misma Entidad Bancaria en que se le vienen efectuando los pagos.

Finalmente, Colpensiones por Resolución SUB 169576 del 24 de agosto de 2017 (fls. 25-29), reliquidó nuevamente la prestación por vejez del actor, considerando **1333 semanas**, en los siguientes términos:

ARTÍCULO PRIMERO: Reliquidar el pago de una pensión de vejez a favor del señor **BRUGES URBINA ANTONIO ELIAS**, ya identificado, en los siguientes términos y cuantías:

2014	1,858,405.00
2015	1,926,423.00
2016	2,056,842.00
2017	2,175,110.00

LIQUIDACION RETROACTIVO	
CONCEPTO	VALOR
Mesadas	984,749.00
Mesadas Adicionales	77,032.00
F. Solidaridad Mesadas	0.00
F. Solidaridad Mesadas Adic	0.00
Descuentos en Salud	117,600.00
Valor a Pagar	944,181.00

ARTÍCULO SEGUNDO: La presente prestación junto con el retroactivo si hay lugar a ello, será ingresada en la nómina del periodo 201709 que se paga en el periodo 201710 en la misma entidad bancaria donde se viene efectuando el pago.

ARTÍCULO TERCERO: Continuar realizado los respectivos descuentos en salud conforme a la ley 100 de 1993 en NUEVA EPS.

ARTÍCULO CUARTO: Esta pensión estará a cargo de:

ENTIDAD	DIAS	VALOR CUOTA
MUNICIPIO DE SAHAGUN	549	\$109,283.00
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	6978	\$1,389,026.00
UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCAL	1809	\$360,096.00

ARTÍCULO QUINTO: Informar del contenido de la presente resolución a la Dirección de Ingresos por Aportes de la Gerencia de Financiamiento e Inversiones, para la determinación y cobro del mecanismo de financiación de la prestación reconocida.

ARTÍCULO SEXTO: Remitir copia del acto administrativo a la Subdirección V de la Dirección de Prestaciones Económicas para los asuntos de su competencia.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Esta prestación económica es incompatible con cualquier otra asignación del Tesoro Público, conforme a lo establecido en el artículo 128 de la Constitución Política de Colombia.

Resulta pertinente resaltar que, el sistema general de pensiones de la Ley 100 de 1993 entró a regir a partir del **01 de abril de 1994** -artículo 151 *ibídem*- y para los servidores públicos el **30 de junio de 1995**. El demandante nació el **19 de septiembre de 1949** (fls. 48) y, por tanto, es beneficiario del régimen de transición del artículo 36 de la citada ley, pues a cualquiera de estas dos calendas tenía **más de 40 años de edad**, además de que, reporta cotizaciones al Sistema en pensión desde el **23 de junio de 1983** (HL, expediente administrativo) y, en consecuencia, le es aplicable el artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, como bien lo definió el *A quo*, régimen que por demás conservó hasta el 31 de diciembre de 2014, al haber aportado 1334,57 semanas al 29 de julio de 2005 –vigencia del Acto Legislativo 001 de 2005-, esto es, más de las 750 semanas exigidas,

según se acredita en cuadro contentivo del conteo de semanas que se anexa y forma parte de la decisión.

Ahora bien, adentrándonos en el problema jurídico planteado, para esta Sala de Decisión, contrario a lo referido por los demandados recurrentes, la sumatoria de tiempos de servicios públicos y periodos cotizados como trabajador(a) del sector privado, para el reconocimiento de la pensión aún bajo el Acuerdo 049 de 1990, resulta avante; posibilidad que se deriva del párrafo del artículo 36 de la citada ley 100 que prevé: *“Para efectos del reconocimiento de la pensión de vejez de que trata el inciso primero (1º) del presente artículo se tendrá en cuenta la suma de las semanas cotizadas con anterioridad a la vigencia de la presente ley, al Instituto de Seguros Sociales, a las Cajas, fondos o entidades de seguridad social del sector público o privado, o el tiempo de servicio como servidores públicos cualquiera sea el número de semanas cotizadas o tiempo de servicio”*. Sin que pueda esgrimirse que dicha interpretación resulte de una lectura aislada del párrafo del referido artículo¹, pues la trasmutación entre semanas y aportes o tiempos de servicios, es viable al encarnarse en una persona sujeto de derechos sociales. Ningún fraccionamiento puede darse en la aplicación del régimen anterior (Acuerdo 049 de 1990 o Ley 71 de 1988), puesto el régimen de transición sólo conservó la cifra numérica del tiempo laborado o semanas cotizadas.

En consecuencia, para tales efectos, es posible tener en cuenta no solo los cotizados al Seguro Social sino todos los laborados al sector público como con claridad, también lo prevé el artículo 13 de la ley 100 de 1993. Esta posición fue adoptada por la Corte Constitucional en la sentencia SU-769 de 2014 y reiterada en sentencias T-408 de 2016 y T-256 de 2017, y acogida por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en sede de tutela en decisión STC1987 del 16 de febrero de 2017.

Y, recientemente, por la Corte Suprema de Justicia en sentencia **SL 1947 del 01 de julio de 2020**, radicación 70918, MP Iván Mauricio Lenis Gómez, a

1 Sentencia del 10 de marzo de 2009, radicación 35792, reiterada en la CSJ SL, 18 sep. 2012, rad. 44867., en la que la Sala de Casación Laboral expresó: *“Para la Corte, el entendimiento sugerido por el recurrente, que dice apoyar en los principios que orientan la seguridad social en Colombia, resulta contraria al texto explícito del citado artículo 36 de la Ley 100 de 1993, y supondría una excepción no contemplada en esa disposición, que fraccionaría la aplicación, en materia de semanas de cotización, del régimen anterior al cual se hallaba afiliado al beneficiario, pues supondría que para efectos de establecer el número de semanas cotizadas se aplicaría dicho régimen, pero para contabilizarlas se tomaría en cuenta lo establecido por la señalada ley 100, lo cual no resulta congruente”*.

través de la cual dicha Corporación modifica su criterio frente al tema de la sumatoria de tiempos públicos y semanas cotizadas, señalando:

“...Sumatoria de tiempo de servicios públicos con o sin cotización al ISS en el marco del Acuerdo 049 de 1990

En este punto, es oportuno señalar que la jurisprudencia de esta Corporación ha adocinado la improcedencia en la sumatoria de semanas cotizadas al Instituto de Seguros Sociales con tiempos de servicios públicos a efectos de conceder la pensión de vejez contemplada en el Acuerdo 049 de 1990, bajo el entendido de que esta normatividad no previó expresamente tal posibilidad, como sí lo hizo unos años atrás la Ley 71 de 1988. En este sentido, la Sala predicó que la pensión de vejez del Acuerdo 049 de 1990 solo podía configurarse con el cumplimiento de las edades mínimas allí previstas y un mínimo de 500 semanas de cotización en los 20 años anteriores a éstas o 1000 semanas en cualquier época, bajo el presupuesto que éstas fueran efectivamente aportadas al ISS y en los términos fijados por sus reglamentos.

Asimismo, la jurisprudencia de la casación del trabajo resaltó que el legislador en el año 1993 dispuso el cómputo de tiempos públicos y privados para el acceso a la pensión de vejez, a través de lo dispuesto en el parágrafo 1.º del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, solo que éste resultaba aplicable a las pensiones gobernadas en su integridad por esta normativa.

(...)

*No obstante, ante un nuevo estudio del asunto, **la Corte considera pertinente modificar el anterior precedente jurisprudencial, para establecer que las pensiones de vejez contempladas en el Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 de la misma anualidad, aplicable por vía del régimen de transición de la Ley 100 de 1993, pueden consolidarse con semanas efectivamente cotizadas al ISS, hoy Colpensiones, y los tiempos laborados a entidades públicas.***

Para modificar tal criterio jurisprudencial, debe destacarse que tal como lo ha indicado la jurisprudencia de esta Corporación, el régimen de transición de la Ley 100 de 1993 tuvo como finalidad esencial proteger las expectativas legítimas de quienes estaban próximos a pensionarse, a fin que estuvieran cobijados por la legislación precedente, en los aspectos definidos por el legislador.

Este tipo de regímenes se prevé en los sistemas de seguridad social a fin de que los cambios legislativos en materia pensional no sean abruptos para los ciudadanos, sino que su aplicación sea progresiva y gradual y no se afecten las expectativas legítimas de quienes se encontraban cerca de consolidar los derechos prestacionales. Es el establecimiento de condiciones de transición lo que garantiza la aplicación ultraactiva de la disposición anterior, se reitera, en algunos aspectos definidos por el propio legislador.

Específicamente, el régimen de transición contemplado en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 implicó una protección especial para quienes se encuentran cobijados por éste, en el sentido de que la normativa anterior aplicable tendría los mencionados efectos ultraactivos solamente en los aspectos de edad, tiempo y monto, pues el resto de condiciones pensionales se encuentran regidas por las disposiciones de la Ley 100 de 1993.

De lo anterior se deriva que si la disposición precedente solo opera para las pensiones de transición en los puntos de edad, tiempo y monto, entonces la forma de computar las semanas para estas prestaciones se rige por el literal f) del artículo 13, el parágrafo 1.º del artículo 33 y el parágrafo del artículo 36

de la Ley 100 de 1993, que disponen expresamente la posibilidad de sumar tiempos privados y tiempos públicos, así éstos no hayan sido objeto de aportes a cajas, fondos o entidades de previsión social.

En efecto, el literal f) del artículo 13 y el parágrafo del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 establecen que para el reconocimiento de las pensiones se tendrá en cuenta la suma de las semanas cotizadas al Instituto de Seguros Sociales o a cualquier caja, fondo o entidad del sector público o privado, o el tiempo de servicio que se haya prestado en calidad de servidor público, cualquiera que sea el número de semanas o el tiempo de servicio. En el mismo sentido, se reafirma, el parágrafo 1.º del artículo 33 de dicho precepto consagra la validez de los tiempos como servidor público para el cómputo de las semanas.

Esta lectura es acorde justamente con las finalidades propias de la Ley 100 de 1993, como ley del Sistema Seguridad Social Integral, pues esta regulación permitió que las personas pudieran acumular semanas aportadas o tiempos servidos al Estado, indistintamente, para efectos de consolidar su pensión de vejez, bajo el presupuesto de que los aportes a seguridad social tengan soporte en el trabajo efectivamente realizado.

Lo anterior permite reconocer que, durante su trayectoria profesional, las personas pueden estar unos tiempos en el sector público o en el sector privado, dado que ello hace parte de las contingencias del mercado laboral y lo relevante es que el Estado permita tener en cuenta lo uno y lo otro para el acceso a prestaciones económicas, pues, en últimas, lo que debe contar es el trabajo humano. La posibilidad de la sumatoria de tiempos parte también de la propia Ley 100 de 1993, que contempló diversos instrumentos de financiación, tales como los bonos pensionales, los cálculos actuariales o las cuotas partes, que permiten contabilizar todos los tiempos servidos y cotizados para efectos del reconocimiento de las prestaciones económicas, sin distinción alguna.

En virtud de ello, las pensiones del régimen de transición previstas en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 no pueden ser ajenas al anterior entendimiento, puesto que éstas pertenecen evidentemente al sistema de seguridad social integral y, como tal, pese a tener aplicación ultraactiva de leyes anteriores en algunos aspectos como tiempo, edad y monto, en lo demás siguen gobernadas por dicha ley, que, finalmente, es la fuente que les permite su surgimiento a la vida jurídica y a la que se debe remitir el juez para su interpretación.

En tal dirección, así debe entenderse el parágrafo del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, que permite la sumatoria de tiempos públicos y privados, por cuanto es inusual que un parágrafo no haga relación a la temática abordada por una norma, como en este caso serían las pensiones derivadas del régimen de transición, de modo tal que el cómputo previsto en este parágrafo es predicable tanto para las prestaciones de Ley 100 de 1993 como las originadas por el beneficio de la transición de esta normatividad.

Es de resaltar que este cambio de criterio jurisprudencial de la Sala está acorde a mandatos superiores y a la defensa del derecho a la seguridad social en tanto garantía fundamental de los ciudadanos, así reconocida por diferentes instrumentos internacionales, tales como la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de 1966 y el Protocolo de San Salvador de 1988, que, además de estar ratificados por Colombia, hacen parte del denominado *ius cogens*...”

Por los anteriores motivos que comparte esta Corporación, habrá de confirmarse este aspecto de la sentencia consultada y apelada, en el sentido de considerar los tiempos de servicio público no cotizados acreditados con los empleadores ALCALDÍA DE SAHAGÚN CÓRDOBA y GOBERNACIÓN DEL CÉSAR (CAJANAL hoy UGPP) entre el 18 de octubre de 1974 y el 26 de abril de 1976 y del 01 de junio de 1977 al 09 de junio de 1982 por **2358 días**, equivalentes a 336,86 semanas.

Dilucidado lo anterior y, al acreditarse que el demandante cotizó en su vida laboral un total de **1334,57 semanas** al 30 de septiembre de 2003 (*1341 según el A quo*), incluido el tiempo de servicio público laborado (y no cotizado) arriba referenciado, advierte la Sala que, conforme a lo previsto por el artículo 20 del Acuerdo 049 de 1990, hay lugar a la aplicación de una **tasa de reemplazo del 90%**, en la forma dispuesta en la decisión de instancia.

En cuanto al monto de la mesada, se tiene que, a la vigencia de la Ley 100 de 1993, le faltaban al actor más de 10 años para cumplir los requisitos para acceder al derecho pensional, pues los 60 años los alcanzó el **17 de septiembre de 2009**, para cuando ya reunía más de las 1000 semanas de cotización; así las cosas, el IBL se determina con el promedio del tiempo cotizado en los últimos 10 años o lo cotizado en toda la vida laboral, a la voz del artículo 21 de la Ley 100 de 1993.

Conforme a lo anterior, la Sala procedió a efectuar el cálculo del I.B.L con el promedio de lo devengado en los últimos 10 años (3600 días), como se efectuó en la primera instancia, lo que arroja un valor de **\$2.178.882,56**, que al aplicársele la tasa de reemplazo del 90%, da como mesada pensional para el año 2009 la suma de **\$1.960.994,31**, la que resulta superior tanto a la otorgada por la demandada -\$1.608.804-, como la liquidada por el A quo -\$1.931.397-, por lo que, al haber sido objeto de apelación por la parte actora este punto, se impone la **modificación** de la decisión.

En cuanto al número de mesadas a que tiene derecho el actor, se tiene que, su pensión se causa por **13 anualidades**, en tanto que, si bien, la prestación se causó antes del 31 de julio de 2011, lo cierto es que, la cuantía de su

mesada asciende a **\$1.960.994,31**, esto es, superior a 3 SMLMV de la época (SMLMV 2009 es de \$496.900 x 3 = \$1.490.700) *-Artículo 48 C.P., PARÁGRAFO TRANSITORIO 6o. adicionado por el artículo 1º del Acto Legislativo 01 de 2005-*. En este orden de ideas, al examinarse el asunto por vía de consulta en favor del obligado, habrá de **modificarse** la decisión de primera instancia.

Colpensiones y la UGPP, formularon oportunamente la excepción de prescripción (fls. 57, 81v.). En este caso, resultan aplicables los artículos 151 del CPTSS y 488 del CST, los cuales prevén que las acciones que emanen de las leyes sociales prescriben en tres (3) años contados desde cuando la obligación se hizo exigible.

En este asunto, por tratarse de una pensión de vejez, se tiene que es una obligación de tracto sucesivo, derecho que se reconoció a partir del **17 de septiembre de 2009**, por acto administrativo del **25 de octubre de 2010**, modificado en reposición por resolución del **18 de julio de 2011**. Se acreditó que, la reclamación de la reliquidación pensional data del **28 de julio de 2017** (fls. 23-24), decidida por resolución notificada el **24 de agosto de ese año** y, la demanda se presentó en la Oficina de Reparto el **30 de abril de 2018** (fl. 17), de donde resulta que, operó el fenómeno prescriptivo respecto de las diferencias pensionales causadas con anterioridad al **28 de julio de 2014**, como lo dispuso el *A quo*, imponiendo se la confirmación de la decisión en este puntual aspecto.

En consecuencia, partiendo de la mesada establecida en esta instancia, se tiene que, lo adeudado por diferencias pensionales causadas entre el **28 de julio de 2014 actualizado al 30 de abril de 2021**, por **13 mesadas anuales**, asciende a la suma de **\$39.062.123,51**, suma que resulta superior a la liquidada por el juez de instancia, debiéndose por apelación y actualización de la condena, **modificar** la decisión.

DESDE	HASTA	IPC	#MES	MESADA CALCULADA	MESADA ISS /COLPENS	DIFERENCIA	RETROACTIVO
17/09/2009	31/12/2009	0,0200	4,47	\$ 1.960.994,31	\$ 1.608.804,00	\$ 352.190,31	PRESCRITO
1/01/2010	31/12/2010	0,0317	13,00	\$ 2.000.214,19	\$ 1.640.980,08	\$ 359.234,11	
1/01/2011	31/12/2011	0,0373	13,00	\$ 2.063.620,98	\$ 1.692.999,15	\$ 370.621,83	
1/01/2012	31/12/2012	0,0244	13,00	\$ 2.140.594,04	\$ 1.756.148,02	\$ 384.446,03	
1/01/2013	31/12/2013	0,0194	13,00	\$ 2.192.824,54	\$ 1.798.998,03	\$ 393.826,51	
28/07/2014	31/12/2014	0,0366	6,10	\$ 2.235.365,33	\$ 1.858.405,00	\$ 376.960,33	
1/01/2015	31/12/2015	0,0677	13,00	\$ 2.317.179,71	\$ 1.926.423,00	\$ 390.756,71	\$ 5.079.837,18

DESDE	HASTA	IPC	#MES	MESADA CALCULADA	MESADA ISS /COLPENS	DIFERENCIA	RETROACTIVO
1/01/2016	31/12/2016	0,0575	13,00	\$ 2.474.052,77	\$ 2.056.842,00	\$ 417.210,77	\$ 5.423.740,04
1/01/2017	31/12/2017	0,0409	13,00	\$ 2.616.310,81	\$ 2.175.110,00	\$ 441.200,81	\$ 5.735.610,49
1/01/2018	31/12/2018	0,0318	13,00	\$ 2.723.317,92	\$ 2.264.072,00	\$ 459.245,92	\$ 5.970.196,96
1/01/2019	31/12/2019	0,0380	13,00	\$ 2.809.919,43	\$ 2.336.069,49	\$ 473.849,94	\$ 6.160.049,22
1/01/2020	31/12/2020	0,0161	13,00	\$ 2.916.696,37	\$ 2.424.840,13	\$ 491.856,24	\$ 6.394.131,09
1/01/2021	30/04/2021		4,00	\$ 2.963.655,18	\$ 2.463.880,06	\$ 499.775,12	\$ 1.999.100,49
TOTAL RETROACTIVO DIFERENCIAS ENTRE EL 28/07/2014 Y EL 30/04/2021							\$ 39.062.123,51

La mesada para el año 2020 asciende a la suma de **\$2.916.696,37**, y no la establecida por el A quo de \$2.855.516, imponiéndose la **modificación** de la decisión, y para al año 2021 arroja la suma de **\$2.963.655,18**, la que se reajustará anualmente conforme al artículo 14 de la Ley 100 de 1993, imponiéndose la **adición** de la decisión en tal sentido.

Adicionalmente, conforme a los principios de “*solidaridad*” y “*sostenibilidad financiera del Sistema Pensional*” plasmados en la Ley 100 de 1993 y el artículo 1º del Acto Legislativo 01 de 2005, y el artículo 69 del Decreto 2353 de 2015, estima esta Sala que sobre el retroactivo por diferencias pensionales causadas en favor del demandante, debe autorizarse a COLPENSIONES para que efectúe los descuentos por concepto de aportes al régimen de salud que correspondan y, en tal sentido, se ajusta a derecho la sentencia apelada y consultada, al igual que, la autorización a Colpensiones, para que repita en contra del Municipio de Sahagún y la UGPP, por las cuotas partes que le correspondan a cada una de ellas, respecto del retroactivo aquí ordenado.

Frente a la indexación de las diferencias pensionales causadas y las que se sigan causando, es pertinente puntualizar que ella es procedente en aquellos casos para compensar el evidente impacto que la pérdida del valor adquisitivo produce en las obligaciones laborales de cumplimiento tardío, tal y como ha sido aceptado por la jurisprudencia reiterada de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, siempre que por otra parte no exista un mecanismo de actualización diferente. Así las cosas, en el presente asunto hay lugar a confirmar la condena en este sentido, debiéndose efectuar la actualización con la siguiente fórmula:

$$VA = \frac{VH \text{ (total diferencias pensionales debidas)} \times IPC \text{ FINAL (IPC mes en que se realice el pago)}}{IPC \text{ INICIAL (IPC mes en que se causa la diferencia)}}$$

IPC INICIAL (IPC mes en que se causa la diferencia)

En mérito de lo expuesto la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ADICIONAR la sentencia **APELADA y CONSULTADA**, en el sentido de ESTABLECER que, la mesada pensional del demandante **ANTONIO ELIAS BRUGES URBINA**, a partir del 17 de septiembre de 2009 asciende a la suma de **\$1.960.994,31**.

SEGUNDO: MODIFICAR el resolutivo **TERCERO** de la sentencia **APELADA y CONSULTADA**, en el sentido de ESTABLECER que, lo adeudado por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** al demandante **ANTONIO ELIAS BRUGES URBINA**, por concepto de retroactivo por diferencias pensionales causadas entre el **28 de julio de 2014 actualizado al 30 de abril de 2021**, por **13 mesadas anuales**, asciende a la suma de **\$39.062.123,51**. La mesada pensional para el año 2020 asciende a **\$2.916.696,37**, y para al año 2021 a **\$2.963.655,18**, la que, se reajustará anualmente, conforme al artículo 14 de la Ley 100 de 1993.

TERCERO: CONFIRMAR en lo demás, la sentencia **APELADA y CONSULTADA**.

CUARTO: COSTAS en esta instancia a cargo de las recurrentes Colpensiones y UGPP, apelantes infructuosos y, en favor del actor. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$1.000.000 a cargo de cada una. **SIN COSTAS** por el grado jurisdiccional de consulta.

QUINTO: A partir del día siguiente a la inserción de la presente decisión en la página *web* de la Rama Judicial en el *link* de sentencias del Despacho, comienza a correr el término para la interposición del recurso extraordinario de casación, para ante la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, si a ello hubiere lugar.

Quedan resueltos todos los puntos objeto de estudio y así se suscribe por quienes integran la Sala de Decisión.

(firma electrónica)
MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO
 Magistrada



LUIS GABRIEL MORENO LOVERA
 Magistrado



CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ
 Magistrado

ANEXOS

CUADRO SEMANAS

EMPLEADOR	PERIODO		DÍAS	SEMANAS	OBSERV
	DESDE	HASTA			
ALCALDÍA MUNICIPIO DE SAHAGÚN	18/10/1974	23/04/1976	549	78,43	
GOBERNACIÓN CÉSAR (CAJANAL-UGPP)	1/06/1977	9/06/1982	1809	258,43	
CICOLAC S.A.	23/06/1983	30/09/1983	100	14,29	
CICOLAC S.A.	1/10/1983	13/11/1987	1505	211,86	
CICOLAC S.A.	1/05/1988	31/01/1994	2102	300,29	
CICOLAC S.A.	1/03/1994	31/12/1994	306	43,71	
CICOLAC S.A.	23/01/1995	31/01/1995	7	1,00	inicia relación
CICOLAC S.A.	1/02/1995	12/02/1995	12	1,71	retiro
CICOLAC S.A.	1/03/1995	4/03/1995	4	0,57	retiro
CICOLAC S.A.	1/04/1995	8/04/1995	8	1,14	retiro
CICOLAC S.A.	1/07/1995	31/12/1995	180	25,71	reportados x 30
CICOLAC S.A.	1/01/1996	31/12/1996	360	51,43	
CICOLAC S.A.	1/01/1997	31/12/1997	360	51,43	
CICOLAC LTDA	1/01/1998	31/12/1998	360	51,43	
CICOLAC LTDA	1/01/1999	31/12/1999	360	51,43	
CICOLAC LTDA	1/01/2000	31/12/2000	360	51,43	
CICOLAC LTDA	1/01/2001	31/12/2001	365	52,14	
CICOLAC LTDA	1/01/2002	31/12/2002	360	51,43	
CICOLAC LTDA	1/01/2003	17/09/2003	257	36,71	retiro
SEMANAS COTIZADAS A LA VIGENCIA DEL ACTO LEGISLATIVO 01/05 (29 de julio de 2005)				1334,57	
SEMANAS COTIZADAS EN LOS 20 AÑOS ANTERIORES AL CUMPLIMIENTO DE LA EDAD (del 17/09/1989 al 17/09/2009)				699,58	
CUMPLIMIENTO DE LAS 1000 SEMANAS AL 20 DE MARZO DE 1997				1000,00	
TOTAL SEMANAS COTIZADAS				1334,57	

LIQUIDACIÓN IBL

LIQUIDACIÓN DE PENSIÓN - IBL **TODA LA VIDA**

Expediente:	76 001 31 05 015 2018 00226 01			DESPACHO:	Tribunal Superior de Cali Sala Laboral		
Demandante:	ANTONIO ELIAS BRUGES URBINA			Nacimiento:	17/09/1949	60 años a	17/09/2009
Edad a	1/04/1994	44	años	Última cotización:			30/09/2003
Sexo (M/F):	M			Desde	18/10/1974	Hasta:	30/09/2003
Desafiliación:	30/09/2003			Días faltantes desde 1/04/94 para requisitos:			5.566
Calculado con el IPC del DANE				Fecha a la que se indexará el cálculo			17/09/2009
SBC: Indica el número de salarios base de cotización que se están acumulando para el período.							

PERIODOS (DD/MM/AA)		SALARIO COTIZADO	SBC	ÍNDICE INICIAL	ÍNDICE FINAL	DÍAS DEL PERIODO	SALARIO INDEXADO	IBL
DESDE	HASTA							
1/04/1993	30/04/1993	260.328,00	1	17,400000	100,000000	30	1.496.138	12.467,82
1/05/1993	31/05/1993	286.186,00	1	17,400000	100,000000	31	1.644.747	14.163,10
1/06/1993	30/06/1993	322.835,00	1	17,400000	100,000000	30	1.855.374	15.461,45
1/07/1993	31/07/1993	557.270,00	1	17,400000	100,000000	31	3.202.701	27.578,82
1/08/1993	31/08/1993	308.448,00	1	17,400000	100,000000	31	1.772.690	15.264,83
1/09/1993	30/09/1993	275.445,00	1	17,400000	100,000000	30	1.583.017	13.191,81
1/10/1993	31/10/1993	436.861,00	1	17,400000	100,000000	31	2.510.695	21.619,88
1/11/1993	30/11/1993	464.956,00	1	17,400000	100,000000	30	2.672.161	22.268,01
1/12/1993	31/12/1993	490.749,00	1	17,400000	100,000000	31	2.820.397	24.286,75
1/01/1994	31/01/1994	118.985,00	1	21,330000	100,000000	31	557.829	4.803,53
1/03/1994	31/03/1994	427.285,00	1	21,330000	100,000000	31	2.003.211	17.249,88
1/04/1994	30/04/1994	377.295,00	1	21,330000	100,000000	30	1.768.847	14.740,39
1/05/1994	31/05/1994	446.237,00	1	21,330000	100,000000	31	2.092.063	18.014,99
1/06/1994	30/06/1994	415.271,00	1	21,330000	100,000000	30	1.946.887	16.224,06
1/07/1994	31/07/1994	436.106,00	1	21,330000	100,000000	31	2.044.566	17.605,99
1/08/1994	31/08/1994	833.905,00	1	21,330000	100,000000	31	3.909.541	33.665,49
1/09/1994	30/09/1994	414.984,00	1	21,330000	100,000000	30	1.945.541	16.212,85
1/10/1994	31/10/1994	497.176,00	1	21,330000	100,000000	31	2.330.877	20.071,44
1/11/1994	30/11/1994	650.640,00	1	21,330000	100,000000	30	3.050.352	25.419,60
1/12/1994	31/12/1994	625.017,00	1	21,330000	100,000000	31	2.930.225	25.232,49
24/01/1995	31/01/1995	88.371,00	1	26,150000	100,000000	7	337.939	657,10
1/02/1995	12/02/1995	209.018,00	1	26,150000	100,000000	12	799.304	2.664,35
1/03/1995	4/03/1995	58.221,00	1	26,150000	100,000000	4	222.642	247,38
1/04/1995	8/04/1995	202.921,00	1	26,150000	100,000000	8	775.989	1.724,42
1/07/1995	31/07/1995	530.566,00	1	26,150000	100,000000	30	2.028.933	16.907,78
1/08/1995	31/08/1995	594.480,00	1	26,150000	100,000000	30	2.273.346	18.944,55
1/09/1995	30/09/1995	539.847,00	1	26,150000	100,000000	30	2.064.424	17.203,54
1/10/1995	31/10/1995	503.250,00	1	26,150000	100,000000	30	1.924.474	16.037,28
1/11/1995	30/11/1995	799.000,00	1	26,150000	100,000000	30	3.055.449	25.462,08
1/12/1995	31/12/1995	967.625,00	1	26,150000	100,000000	30	3.700.287	30.835,72
1/01/1996	31/01/1996	528.291,00	1	31,240000	100,000000	30	1.691.072	14.092,27
1/02/1996	29/02/1996	336.550,00	1	31,240000	100,000000	30	1.077.305	8.977,54
1/03/1996	31/03/1996	667.711,00	1	31,240000	100,000000	30	2.137.359	17.811,33
1/04/1996	30/04/1996	623.667,00	1	31,240000	100,000000	30	1.996.373	16.636,44
1/05/1996	31/05/1996	605.494,00	1	31,240000	100,000000	30	1.938.201	16.151,68
1/06/1996	30/06/1996	761.571,00	1	31,240000	100,000000	30	2.437.807	20.315,06

PERIODOS (DD/MM/AA)		SALARIO COTIZADO	SBC	ÍNDICE INICIAL	ÍNDICE FINAL	DÍAS DEL PERIODO	SALARIO INDEXADO	IBL
DESDE	HASTA							
1/07/1996	31/07/1996	637.351,00	1	31,240000	100,000000	30	2.040.176	17.001,47
1/08/1996	31/08/1996	733.990,00	1	31,240000	100,000000	30	2.349.520	19.579,33
1/09/1996	30/09/1996	722.422,00	1	31,240000	100,000000	30	2.312.490	19.270,75
1/10/1996	31/10/1996	648.363,00	1	31,240000	100,000000	30	2.075.426	17.295,21
1/11/1996	30/11/1996	939.457,00	1	31,240000	100,000000	30	3.007.225	25.060,21
1/12/1996	31/12/1996	711.628,00	1	31,240000	100,000000	30	2.277.939	18.982,82
1/01/1997	31/01/1997	674.029,00	1	38,000000	100,000000	30	1.773.761	14.781,34
1/02/1997	28/02/1997	532.489,00	1	38,000000	100,000000	30	1.401.287	11.677,39
1/03/1997	31/03/1997	758.990,00	1	38,000000	100,000000	30	1.997.342	16.644,52
1/04/1997	30/04/1997	770.515,00	1	38,000000	100,000000	30	2.027.671	16.897,26
1/05/1997	31/05/1997	1.284.820,00	1	38,000000	100,000000	30	3.381.105	28.175,88
1/06/1997	30/06/1997	603.189,00	1	38,000000	100,000000	30	1.587.339	13.227,83
1/07/1997	31/07/1997	742.060,00	1	38,000000	100,000000	30	1.952.789	16.273,25
1/08/1997	31/08/1997	778.620,00	1	38,000000	100,000000	30	2.049.000	17.075,00
1/09/1997	30/09/1997	675.993,00	1	38,000000	100,000000	30	1.778.929	14.824,41
1/10/1997	31/10/1997	729.813,00	1	38,000000	100,000000	30	1.920.561	16.004,67
1/11/1997	30/11/1997	1.110.144,00	1	38,000000	100,000000	30	2.921.432	24.345,26
1/12/1997	31/12/1997	968.312,00	1	38,000000	100,000000	30	2.548.189	21.234,91
1/01/1998	31/01/1998	968.000,00	1	44,720000	100,000000	30	2.164.580	18.038,16
1/02/1998	28/02/1998	809.667,00	1	44,720000	100,000000	30	1.810.525	15.087,71
1/03/1998	31/03/1998	378.849,00	1	44,720000	100,000000	30	847.158	7.059,65
1/04/1998	30/04/1998	463.310,00	1	44,720000	100,000000	30	1.036.024	8.633,53
1/05/1998	31/05/1998	762.371,00	1	44,720000	100,000000	30	1.704.765	14.206,38
1/06/1998	30/06/1998	686.986,00	1	44,720000	100,000000	30	1.536.194	12.801,62
1/07/1998	31/07/1998	797.037,00	1	44,720000	100,000000	30	1.782.283	14.852,36
1/08/1998	31/08/1998	855.638,00	1	44,720000	100,000000	30	1.913.323	15.944,36
1/09/1998	30/09/1998	757.143,00	1	44,720000	100,000000	30	1.693.075	14.108,96
1/10/1998	31/10/1998	763.747,00	1	44,720000	100,000000	30	1.707.842	14.232,02
1/11/1998	30/11/1998	1.597.375,00	1	44,720000	100,000000	30	3.571.948	29.766,23
1/12/1998	31/12/1998	763.747,00	1	44,720000	100,000000	30	1.707.842	14.232,02
1/01/1999	31/01/1999	768.698,00	1	52,180000	100,000000	30	1.473.166	12.276,38
1/02/1999	28/02/1999	684.510,00	1	52,180000	100,000000	30	1.311.824	10.931,87
1/03/1999	31/03/1999	857.481,00	1	52,180000	100,000000	30	1.643.314	13.694,28
1/04/1999	30/04/1999	970.829,00	1	52,180000	100,000000	30	1.860.539	15.504,49
1/05/1999	31/05/1999	2.040.059,00	1	52,180000	100,000000	30	3.909.657	32.580,47
1/06/1999	30/06/1999	855.559,00	1	52,180000	100,000000	30	1.639.630	13.663,58
1/07/1999	31/07/1999	863.259,00	1	52,180000	100,000000	30	1.654.387	13.786,56
1/08/1999	31/08/1999	932.263,00	1	52,180000	100,000000	30	1.786.629	14.888,57
1/09/1999	30/09/1999	933.703,00	1	52,180000	100,000000	30	1.789.389	14.911,57
1/10/1999	31/10/1999	945.871,00	1	52,180000	100,000000	30	1.812.708	15.105,90
1/11/1999	30/11/1999	1.957.063,00	1	52,180000	100,000000	30	3.750.600	31.255,00
1/12/1999	31/12/1999	1.118.779,00	1	52,180000	100,000000	30	2.144.076	17.867,30
1/01/2000	31/01/2000	1.061.783,00	1	57,000000	100,000000	30	1.862.777	15.523,14
1/02/2000	29/02/2000	1.984.472,00	1	57,000000	100,000000	30	3.481.530	29.012,75
1/03/2000	31/03/2000	1.010.552,00	1	57,000000	100,000000	30	1.772.898	14.774,15
1/04/2000	30/04/2000	1.259.162,00	1	57,000000	100,000000	30	2.209.056	18.408,80

PERIODOS (DD/MM/AA)		SALARIO COTIZADO	SBC	ÍNDICE INICIAL	ÍNDICE FINAL	DÍAS DEL PERIODO	SALARIO INDEXADO	IBL
DESDE	HASTA							
1/05/2000	31/05/2000	1.101.760,00	1	57,000000	100,000000	30	1.932.912	16.107,60
1/06/2000	30/06/2000	1.129.937,00	1	57,000000	100,000000	30	1.982.346	16.519,55
1/07/2000	31/07/2000	1.101.760,00	1	57,000000	100,000000	30	1.932.912	16.107,60
1/08/2000	31/08/2000	1.172.910,00	1	57,000000	100,000000	30	2.057.737	17.147,81
1/09/2000	30/09/2000	993.979,00	1	57,000000	100,000000	30	1.743.823	14.531,86
1/10/2000	31/10/2000	1.101.759,00	1	57,000000	100,000000	30	1.932.911	16.107,59
1/11/2000	30/11/2000	1.890.744,00	1	57,000000	100,000000	30	3.317.095	27.642,46
1/12/2000	31/12/2000	1.125.007,00	1	57,000000	100,000000	30	1.973.696	16.447,47
1/01/2001	31/01/2001	1.116.554,00	1	61,990000	100,000000	30	1.801.184	15.009,87
1/02/2001	28/02/2001	899.583,00	1	61,990000	100,000000	30	1.451.174	12.093,12
1/03/2001	31/03/2001	1.109.356,00	1	61,990000	100,000000	30	1.789.573	14.913,10
1/04/2001	30/04/2001	2.353.666,00	1	61,990000	100,000000	30	3.796.848	31.640,40
1/05/2001	31/05/2001	1.207.795,00	1	61,990000	100,000000	30	1.948.371	16.236,42
1/06/2001	30/06/2001	1.237.655,00	1	61,990000	100,000000	30	1.996.540	16.637,83
1/07/2001	31/07/2001	1.335.222,00	1	61,990000	100,000000	30	2.153.931	17.949,43
1/08/2001	31/08/2001	1.082.467,00	1	61,990000	100,000000	30	1.746.196	14.551,63
1/09/2001	30/09/2001	1.087.844,00	1	61,990000	100,000000	30	1.754.870	14.623,92
1/10/2001	31/10/2001	1.843.800,00	1	61,990000	100,000000	30	2.974.351	24.786,26
1/11/2001	30/11/2001	2.300.913,00	1	61,990000	100,000000	30	3.711.749	30.931,24
1/12/2001	31/12/2001	3.776.980,00	1	61,990000	100,000000	30	6.092.886	50.774,05
1/01/2002	31/01/2002	1.821.959,00	1	66,730000	100,000000	30	2.730.345	22.752,87
1/02/2002	28/02/2002	990.277,00	1	66,730000	100,000000	30	1.484.006	12.366,71
1/03/2002	31/03/2002	1.277.602,00	1	66,730000	100,000000	30	1.914.584	15.954,87
1/04/2002	30/04/2002	981.539,00	1	66,730000	100,000000	30	1.470.911	12.257,59
1/05/2002	31/05/2002	1.333.878,00	1	66,730000	100,000000	30	1.998.918	16.657,65
1/06/2002	30/06/2002	1.307.471,00	1	66,730000	100,000000	30	1.959.345	16.327,88
1/07/2002	31/07/2002	1.229.203,00	1	66,730000	100,000000	30	1.842.055	15.350,45
1/08/2002	31/08/2002	1.280.522,00	1	66,730000	100,000000	30	1.918.960	15.991,33
1/09/2002	30/09/2002	1.613.677,00	1	66,730000	100,000000	30	2.418.218	20.151,82
1/10/2002	31/10/2002	1.423.821,00	1	66,730000	100,000000	30	2.133.704	17.780,87
1/11/2002	30/11/2002	2.696.561,00	1	66,730000	100,000000	30	4.041.003	33.675,02
1/12/2002	31/12/2002	1.259.006,00	1	66,730000	100,000000	30	1.886.717	15.722,64
1/01/2003	31/01/2003	1.635.792,00	1	71,400000	100,000000	30	2.291.025	19.091,88
1/02/2003	28/02/2003	2.686.855,00	1	71,400000	100,000000	30	3.763.102	31.359,19
1/03/2003	31/03/2003	1.393.147,00	1	71,400000	100,000000	30	1.951.186	16.259,89
1/04/2003	30/04/2003	1.286.933,00	1	71,400000	100,000000	30	1.802.427	15.020,23
1/05/2003	31/05/2003	1.239.777,00	1	71,400000	100,000000	30	1.736.382	14.469,85
1/06/2003	30/06/2003	1.358.810,00	1	71,400000	100,000000	30	1.903.095	15.859,13
1/07/2003	31/07/2003	1.521.337,00	1	71,400000	100,000000	30	2.130.724	17.756,03
1/08/2003	31/08/2003	1.922.836,00	1	71,400000	100,000000	30	2.693.048	22.442,06
1/09/2003	17/09/2003	2.897.661,00	1	71,400000	100,000000	17	4.058.349	19.164,42
TOTALES						3.600	2.178.882,56	
TOTAL SEMANAS COTIZADAS						1.334,57		
TASA DE REEMPLAZO		90%	MESADA TRIBUNAL 2009			1.960.994,31		
			MESADA JUZGADO 2009			1.931.397,00		
			MESADA ISS-COLPENSIONES 2009			1.608.804,00		

CUADRO RETROACTIVO DIFERENCIAS

DESDE	HASTA	IPC	#MES	MESADA CALCULADA	MESADA ISS /COLPENS	DIFERENCIA	RETROACTIVO
17/09/2009	31/12/2009	0,0200	4,47	\$ 1.960.994,31	\$ 1.608.804,00	\$ 352.190,31	PRESCRITO
1/01/2010	31/12/2010	0,0317	13,00	\$ 2.000.214,19	\$ 1.640.980,08	\$ 359.234,11	
1/01/2011	31/12/2011	0,0373	13,00	\$ 2.063.620,98	\$ 1.692.999,15	\$ 370.621,83	
1/01/2012	31/12/2012	0,0244	13,00	\$ 2.140.594,04	\$ 1.756.148,02	\$ 384.446,03	
1/01/2013	31/12/2013	0,0194	13,00	\$ 2.192.824,54	\$ 1.798.998,03	\$ 393.826,51	
28/07/2014	31/12/2014	0,0366	6,10	\$ 2.235.365,33	\$ 1.858.405,00	\$ 376.960,33	\$ 2.299.458,04
1/01/2015	31/12/2015	0,0677	13,00	\$ 2.317.179,71	\$ 1.926.423,00	\$ 390.756,71	\$ 5.079.837,18
1/01/2016	31/12/2016	0,0575	13,00	\$ 2.474.052,77	\$ 2.056.842,00	\$ 417.210,77	\$ 5.423.740,04
1/01/2017	31/12/2017	0,0409	13,00	\$ 2.616.310,81	\$ 2.175.110,00	\$ 441.200,81	\$ 5.735.610,49
1/01/2018	31/12/2018	0,0318	13,00	\$ 2.723.317,92	\$ 2.264.072,00	\$ 459.245,92	\$ 5.970.196,96
1/01/2019	31/12/2019	0,0380	13,00	\$ 2.809.919,43	\$ 2.336.069,49	\$ 473.849,94	\$ 6.160.049,22
1/01/2020	31/12/2020	0,0161	13,00	\$ 2.916.696,37	\$ 2.424.840,13	\$ 491.856,24	\$ 6.394.131,09
1/01/2021	30/04/2021		4,00	\$ 2.963.655,18	\$ 2.463.880,06	\$ 499.775,12	\$ 1.999.100,49
TOTAL RETROACTIVO DIFERENCIAS ENTRE EL 28/07/2014 Y EL 30/04/2021							\$ 39.062.123,51

Firmado Por:

MONICA TERESA HIDALGO OVIEDO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
 Despacho 008 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **12b1f334bdd40648a12191155f50ac05cffc035a04f418a7e32a41a2d381bda3**
 Documento generado en 20/05/2021 05:17:52 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>